



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 11 DIC. 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 945

Expediente: 110013335017-2017-00006
Accionante: MAGDA RUTH MORA CAÑAS
Accionado: ALCALDÍA MAYOR – SECRETARÍA DISTRITAL DEL GOBIERNO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial, se observa que el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA (fs. 118 y 119).

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

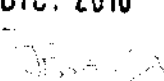
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Sgr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>12 DIC. 2018</u> a las 8:00am.  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 DIC. 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 946

Expediente: 2017-00056
Demandante: ELSA GABRIELA BONILLA SOTO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Mediante providencia del 1º de noviembre de 2018 se otorgó a la doctora MARÍA FERNANDA CRUZ RODRÍGUEZ el término de 5 días, para que diera cumplimiento a lo normado en el artículo 76 del CGP y poder aceptar la renuncia presentada a folio 85.

El 6 de noviembre la citada apoderada aportó documentos, pero en estos no se evidencia el cumplimiento de lo solicitado; no obstante, el 23 de noviembre de 2018 remitió por correo electrónico la constancia de la comunicación de la renuncia remitida al Ministerio de Educación con fecha 1º de noviembre de 2018 (fls. 109 y 110), razón por la cual se cumple con el señalado requisito y por lo tanto se procederá a aceptar la renuncia presentada por la doctora MARÍA FERNANDA CRUZ RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta que para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial, 16 de noviembre de 2018, no se había aceptado la renuncia presentada, conforme con lo normado en el numeral 3º, inciso tercero del artículo 180 del CPACA, se concedió el término de 3 días para justificar la inasistencia a la citada audiencia.

Vencidos estos la apoderada no presentó excusa de inasistencia, pero sí adjuntó los documentos que acreditaban el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 76 del CGP en los que se advierte por el Despacho que su contrato de prestación de servicios profesionales finalizó el 30 de diciembre de 2017 (f. 109).

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora MARÍA FERNANDA CRUZ RODRÍGUEZ, quien fungía como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, en los términos del artículo 76 del Código General de Proceso.
2. En consideración a lo reglado en el artículo 180 numeral 3º del C.P.A.C.A., y de acuerdo con los fines allí previstos se exonera a la citada Profesional de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

11 DIC. 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 949

Expediente: 110013335017-2017-00056
Accionante: ELSA GABRIELA BONILLA SOTO
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial, se observa que el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA (fs. 111 a 123).

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 DIC. 2018 a las 8:00am.

12 DIC. 2018

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

11 DIC. 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 948

Expediente: 110013335017-2017-00062
Accionante: ANA JOSEFA VARGAS
Accionado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial, se observa que el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA (fs. 123 a 129).

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejgr

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

12 DIC. 2018

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 11 1 DIC. 2018

Auto Sustanciación No. 949

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2017-00129-00

Demandante: ESPERANZA TRIANA JIMÉNEZ

Demandado: SUBRED INTEGRADA – CENTRO ORIENTE ESE.

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con la prueba allegada al Despacho en medio magnético (folio 221) por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE referente a: la certificación del código y grado del cargo de Auxiliar de Enfermería (1 folio, archivo 1), los pagos realizados por la demandante por concepto de seguridad social (fs. 1 a 79, archivo 5), copia de los contratos suscritos entre la demandante y la demandada (fs. 1 a 106, archivo 3), copia de la hoja de vida (fs. 1 a 26, archivo 4) se concluye el periodo probatorio y toda vez que las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, razón por la que se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el termino de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Respecto de la certificación de lo devengado por un auxiliar de enfermería de planta para el año 2011 y que se requirió en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 15 de noviembre de 2018, revisada la actuación se observa que esta ya obra a folio 63 y se tuvo como prueba en la audiencia inicial (f. 201 vto.)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia la certificación del código y grado del cargo de Auxiliar de Enfermería, los pagos realizados por la demandante por concepto de seguridad social, copia de los contratos suscritos entre la demandante y la demandada, copia de la hoja de vida, que fueron remitidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

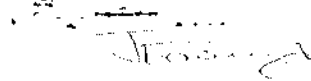
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eje

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 DIC. 2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 11 DIC. 2018

Auto Sustanciación No. 950

Expediente: Incidente de desacato **2017-00227**
Accionante: ELIANA ESPERANZA COQUE BURGOS
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Abre incidente

El 31 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial en el presente proceso (f. 98) y en esta se concedió el término de 10 días, que venció el 16 de noviembre de 2018, para que fueran allegadas al proceso las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia del manual específico de funciones y competencias laborales, donde se describan las funciones asignadas al cargo de Bacteriólogo.
- Copia de las agendas de trabajo y cuadros de turno en donde fue programada la demandante Eliana Esperanza Coque Burgos, durante el tiempo de su vinculación.

En cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, se observa que a folios 107 a 112 se aportó copia de los manuales de funciones en el periodo 2006 a 2018; sin embargo, respecto de las agendas de trabajo y cuadro de turnos se menciona que se aporta una certificación CO-FT-1577-2018 la cual una vez revisada nada tiene que ver con la documental solicitada.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44¹ del C.G.P. y 59² de la Ley 270 de 1996 se **DISPONE**:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE representada legalmente por su Gerente Encargada, **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN**³, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Dra. **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN**, en su calidad de Gerente Encargada de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** entidad accionada, como presunta responsable de la conducta que se ha ventilado en la parte motiva de este proveído.

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...).

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

² **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

³ Ver folio 77.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, en los términos del artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, a la Dra. **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN** del contenido de esta actuación, y concédase TRES (3) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

CUARTO: SOLICÍTESE a la Dra. **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN**, que allegue a este Despacho la copia de las agendas de trabajo y cuadros de turno en donde fue programada la demandante Eliana Esperanza Coque Burgos, durante el tiempo de su vinculación (10 de junio de 2009 a 15 de abril de 2016).

La respuesta a que se hace referencia deberá ser allegada al expediente dentro del término perentorio de CINCO (5) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

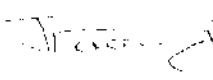

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00 am.

12 DIC. 2018


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

11 DIC. 2018

Auto Sustanciación No. 967

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2017-00215-00

Demandante: CLAUDIA ALICIA BETANCOURT CUESTA

Demandado: SUBRED INTEGRADA – SUR ESE.

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con las pruebas aportadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE referentes a: copia de los manuales para los años 2005 a 2015 donde se describen las funciones asignadas al cargo de Auxiliar Área de Salud, Código 412, Grado 17 (fs. 150 a 165); certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Auxiliar Área Salud, desde el año 2005 hasta el año 2015 (f. 166); certificado de ingresos y retenciones para los años 2014 y 2015 (f. 167 a 169); en medio magnético copia de los pagos realizados al sistema de seguridad social (f. 178 a 180); certificación en la que se indica que una vez verificado el expediente contractual no reposa cuadro de turnos de la demandante (f. 179), **se concluye el periodo probatorio** y toda vez que las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el término de tres (03) días las pruebas allegadas para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia las pruebas enumeradas en precedencia, que fueron remitidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el **término de tres (03) días** para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CÓRRASE** traslado a las partes, por el **término de diez (10) días**, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejpr

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00am.

12 DIC. 2018

12 DIC. 2018

Atestado



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C.,

11 DIC. 2018

Auto Sustanciación No. 968

Expediente: Incidente de desacato 2017-00073

Accionante: BRYAN ALONSO BURGOS VELÁSQUEZ

Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Asunto: Abre incidente

El 31 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial en el presente proceso (f. 137) y en esta se concedió el término de 10 días, que venció el 16 de noviembre de 2018, para que fueran allegadas al proceso las pruebas que a continuación se relacionan:

- Certificación de todos los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Auxiliar Administrativo para los años 2010 a 2015.
- Certificación de los valores que el demandante pagó por concepto de cotizaciones con destino al régimen de seguridad social en salud y pensión.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales donde se describen las funciones asignadas al cargo de Tecnólogo en Sistemas.
- Copia de la hoja de vida del demandante.
- Copia de las agendas de trabajo y cuadros de turno donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación.

En cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2018 la apoderada de la entidad demandada aportó un oficio del cual se corrió traslado en la misma audiencia (fs. 147 a 150) y mediante memorial del 4 de diciembre de 2018 aportó copia de la hoja de vida del demandante (fs. 159 a 195).

Sin embargo, revisadas las pruebas aportadas, a la fecha no se ha allegado la prueba de los valores que el demandante pagó por concepto de cotizaciones para seguridad social.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44¹ del C.G.P. y 59² de la Ley 270 de 1996 se **DISPONE**:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE representada legalmente por su Gerente Encargada, **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN**³, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...).

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

² **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

³ Ver folio 114.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Dra. **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN**, en su calidad de Gerente Encargada de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** entidad accionada, como presunta responsable de la conducta que se ha ventilado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, en los términos del artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, a la Dra. **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN** del contenido de esta actuación, y concédase TRES (3) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

CUARTO: SOLICÍTESE a la Dra. **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN**, que allegue a este Despacho la copia de los valores que el demandante pagó por concepto de cotizaciones para seguridad social.

La respuesta a que se hace referencia deberá ser allegada al expediente dentro del término perentorio de CINCO (5) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eje

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00 am.

12 DIC. 2018

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C.,

11 DIC. 2018

Auto de Sustanciación No. 969

Proceso No.: 2017 – 00445
Demandante: IVAN ALONSO CARREÑO ESCOBEDO
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Asunto: MEJOR PROVEER

El 10 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso y se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte actora; no obstante, se observa que se hace necesario **decretar una prueba de oficio**. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1. OFÍCIESE a la oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá para que, **en el término de 10 días**, certifique:
 - Las funciones que desempeña el Intendente IVAN ALONSO CARREÑO ESCOBEDO en el Número Único de Emergencias NUSE 123.
 - El personal que labora en la Estación de Policía de Engativá y si el demandante hace parte de dicho personal.

El oficio que se libre deberá ser gestionado por la parte actora, quien deberá pagar las expensas y hacer los trámites necesarios para incorporar la prueba a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

12 DIC. 2018

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
 SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 11 DIC. 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693

Expediente: 110013335017-2018-00401
Accionante: YOLANDA MORENO VARGAS
Accionado: UGPP
Asunto: RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva laboral presentada por el apoderado del demandante.

La señora **YOLANDA MORENO VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago, por los intereses moratorios causados de acuerdo con lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a las entidades públicas, así:

“ART. 104.- (...)

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”(Subraya fuera de texto).

Ahora bien, el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, preceptúa:

“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;(Subrayas fuera de texto)

(...)"

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo.

En cuanto a la exigibilidad de la sentencia, debemos remitirnos al artículo 177 del C.C.A., vigente para la fecha del fallo, el cual en su inciso final consagra lo siguiente:

"ART. 177.-Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)"

Teniendo en cuenta la norma citada, solo se podrá perseguir la ejecución, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del cumplimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles vía judicial dichas obligaciones.

Suspensión del término de prescripción e inoperancia de la caducidad durante el proceso concursal de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE

Al respecto de la suspensión de la caducidad, resulta ilustrativa la providencia del Consejo de estado de fecha 26 de abril de 2018 en la cual reiteró su posición ya adoptada¹ e indicó lo siguiente:²

[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, d. C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

² Nota interna. Ver auto Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: -UGPP-. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

b- **A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.**

c- **Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.**

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- **El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,**

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.

Contrario sensu, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011³. (Negritillas del texto).

En el caso concreto, se advierte que la petición fue elevada el 17 de marzo de 2011 (f. 25), por lo tanto debía ser tramitada por CAJANAL EICE, por lo que el fenómeno de caducidad estaba suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir por 4 años.

Por consiguiente, la sentencia proferida por este Despacho el 12 de noviembre de 2010, quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2010 (fs. 7 y 9 a 21) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 8 de junio de 2012⁴; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años. Así las cosas, la ejecutante tenía hasta el 8 de junio de 2017, para interponer la demanda ejecutiva, sin embargo, como ya se dijo, el término de caducidad estuvo suspendido entre el 12 de junio del 2009 y el 11 de junio de 2013; a partir del 12 de junio de 2013, comenzó a contar el término de los 5 años para demandar, esto es, hasta el **12 de junio de 2018**. En tal sentido, como la demanda se impetró el **8 de agosto de 2018** (f. 1), operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda⁵.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

³ En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01(AC).

⁴ El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 8 de diciembre de 2010 y terminó el 8 de junio de 2012.

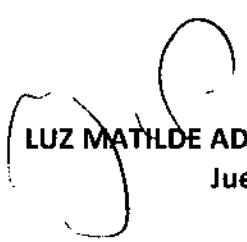
⁵ "ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. (...)”

1.- RECHAZAR por caducidad la demanda ejecutiva presentada por la señora **YOLANDA MORENO VARGAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente, dejando las respectivas constancias en el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATHILDE ADAIME CABRERA
Juez

E.p.r

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 DIC. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

1 1 DIO. 2018

Auto Sustanciación No. 1521

Radicado: 110013335-017-2018-00334-00

Demandante: RUBÉN DARÍO ORTEGA QUIROZ

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Asunto: Remite por Competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, estudiándose si de acuerdo con el último lugar de servicios del demandado, este Despacho es competente para su conocimiento.

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa que el señor RUBÉN DARÍO ORTEGA QUIROZ a través de su apoderado judicial presentó demanda contra el UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la nulidad del Oficio No. OFI-00000981 del 20 de enero de 2015 proferido por el UNP y en consecuencia se declare la existencia de contrato realidad entre las partes procesales con el consecuente reconocimiento y pago de los valores correspondientes a recargos nocturnos, horas extras dominicales y feriados desde que empezó a laborar en el DAS a la fecha no reconocidos por la UNP.

No obstante, el numeral 3º, artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, en la tabla de relación de peticionarios que presente el propio apoderado demandante ante la UNP relacionada en el escrito visible a folio 33 del expediente, se observa que el señor RUBÉN DARÍO ORTEGA QUIROZ tuvo como último lugar de ejercicio de su labor como AGENTE ESCOLTA el Municipio de Medellín en el departamento de Antioquia.

El Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, "Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006", establece en su artículo segundo que:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el numeral primero del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el cual quedará así:

"1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

(...)

b. **El Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Medellín

(...)"

(Subrayas y negrillas del Despacho).

Por lo tanto, en aplicación de las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín (Reparto), en razón al factor de competencia territorial.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, **DISPONE:**

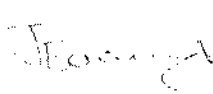
PRIMERO. REMITIR la presente actuación, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE MEDULLÍN (REPARTO)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

718

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 DIC. 2018** las 8:00 am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

11 DIC. 2018

Auto Sustanciación No.

1524

Radicado: 110013335-017-2018-00332-00

Demandante: MARÍA BERTINA GÚZMAN CUERVO

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Asunto: Remite por Competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, estudiándose si de acuerdo con el último lugar de servicios del demandado, este Despacho es competente para su conocimiento.

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa que la señora MARÍA BERTINA GÚZMAN CUERVO a través de su apoderado judicial presentó demanda contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la nulidad del Oficio No.S-2016-355668-0101 del 21 de julio de 2016 proferido por el ICBF y en consecuencia se declare la existencia de contrato realidad entre las partes procesales con el consecuente reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

No obstante, el numeral 3º, artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, en la tabla de relación de peticionarios que presente el propio apoderado demandante ante el ICBF relacionada en el escrito visible a folio 13 y 15 del expediente, se observa que la señora MARÍA BERTINA GÚZMAN CUERVO tuvo como último lugar de ejercicio de su labor como madre comunitaria el sector de Palmeras en el Municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá.

El Acuerdo No. PSAA06-3578 de 29 de agosto de 2006, “Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006”, establece en su artículo segundo que:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el numeral sexto del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el cual quedará así:

“6. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:

b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Puerto Boyacá

(...)”

(Subrayas y negrillas del Despacho).

Por lo tanto, en aplicación de las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Tunja (Reparto), en razón al factor de competencia territorial.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. REMITIR la presente actuación, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE TUNJA (REPARTO)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

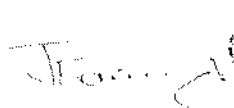
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 DIC. 2016** a las 8:00 am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 11 DIC. 2018

Auto de sustanciación No. 966

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2016-00217-00

Demandante: JAIME HUMBERTO REDONDO GÓMEZ

Demandado: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De conformidad con la decisión adoptada por el Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de septiembre de 2018, se incorporan a la actuación certificación sobre los emolumentos devengados por el Cargo de Auxiliar Área Salud del antiguo Hospital Meissen; así como cuadros de turnos del accionante para el año 2008, obrantes a folios 143 a 150 del Cuaderno Principal 1.

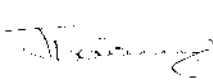
De estas certificaciones **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para lo que estimen pertinente (artículos 269 y ss. del CGP).

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone a **continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el ministerio público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

78

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>12 D/C. 2018</u> a las 8:00am.   JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 1 DIC. 2018

Auto de sustanciación No. 965

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2017-00132-00

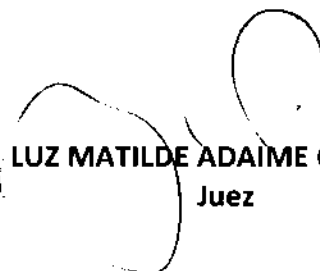
Demandante: FRANCISCO ANTONIO GARCÍA CASTRO

Demandado: HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

De conformidad con la decisión adoptada por el Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2018, se incorpora a la actuación memorial de fecha 26 de octubre de 2018 anexo CD con expediente del demandante en medio magnético; observándose que de lo solicitado no se aporta con tal oficio la certificación de todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los Auxiliares de Enfermería del HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL, para el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2017. Por lo anterior,

SE REQUIERE a la accionada HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, remita con destino al proceso de la referencia la certificación de todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los Auxiliares de Enfermería del HOSPITAL ENGATIVÁ II NIVEL, para el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2018.

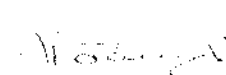
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

78

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
12 DIC. 2018 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

1 DICIEMBRE 2018

Auto Sustanciación No. 964

Radicado: 110013335-017-2018-00102-00
Demandante: NORIS DEL CARMEN VALOYES
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, y como quiera que la demanda de la referencia fue subsanada en la oportunidad concedida por el Despacho mediante auto de fecha 24/05/2018 y la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **NORIS DEL CARMEN VALOYES**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) Al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **c) Al Ministerio Público**; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

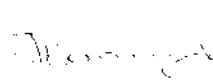
DÉCIMO: Se ORDENA a la entidad demandada, en los términos del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la remisión del expediente completo de la señora **NORIS DEL CARMEN VALOYES**, identificada con C.C. No. 32.625.234 de Barranquilla.

UNDÉCIMO: Se reconoce personería al Doctor CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.102.233 de Bogotá y T.P No. 162.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 104 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

170

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>12 DIC. 2018</u> a las 8:00am.  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

11 DIC. 2018

Auto Sustanciación No. 963

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110013335017-2017- 00212-00
Demandante: JOSÉ JAIME ORTIZ ORDOÑEZ
Demandado: UGPP

Atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a folios 125 a 133.

En tal virtud, se **DISPONE**:

CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fls.125 a 133), por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 DIC. 2018** a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 1 DIC. 2018

Auto Sustanciación No. 962

Expediente: 110013335017-2018-00321-00
Accionante: CLARA INÉS RAMIRÉZ GUTIERREZ
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Asunto: Inadmite Demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, y, al respecto observa:

Se destaca del libelo y sus anexos que al ir dirigida la demanda a la obtención del reconocimiento del verdadero vínculo laboral entre la accionante y el ICBF, y en consecuencia el pago de derechos salariales, prestacionales y demás emolumentos laborales, asunto que a la luz de la normatividad aplicable es conciliable, por tanto debe aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación agotada entre la acá demandante CLARA INÉS RAMIRÉZ GUTIERREZ y la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y referirse expresamente a lo pretendido ahora en instancia judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA que dispone lo siguiente:

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

En consecuencia, al aportarse una constancia de acta de audiencia de conciliación entre las partes procesales del presente trámite pero que versa sobre la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo contenido en el “Oficio S-2017-057945-0101 de fecha 6 de febrero de 2017” y no la nulidad del “Oficio S-2017-092210-2500 de fecha 21 de febrero de 2017” que es el que efectivamente aparece relacionado en el numeral primero del acápite de declaraciones y pretensiones de la demanda, se considera insatisfecho el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, procediendo la inadmisión de la demanda.

Finalmente, como quiera que en el poder no se precisa el acto administrativo del cual se solicita la declaratoria de nulidad, la parte actora debe adecuar el contenido del poder, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA; en el sentido de que así como en la demanda el poder sea conferido expresa y claramente para lo que se pretende con la acción.

Así en el caso que nos ocupa se debe precisar con puntualidad las declaraciones y condenas que se persiguen con el libelo dentro del poder otorgado por la accionante a su apoderado judicial.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda, el poder y el anexo solicitado en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

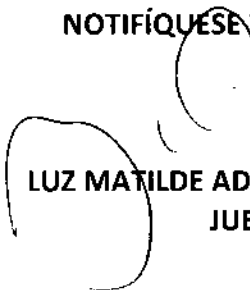
Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

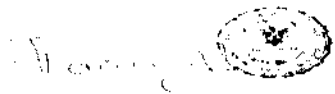
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control interpuesto por CLARA INÉS RAMIRÉZ GUTIERREZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, concediéndose a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

26

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 DIC. 2016 a las 8:00 am.  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

1 DIC 2018

Auto Sustanciación No. 961

Radicado: 110013335-017-2018-00086-00

Demandante: YOLANDA LUGO CASTRO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, siendo pertinente precisar que la accionante allegó escrito de subsanación en términos (19/06/2018 fl.33), y considerando que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor **YOLANDA LUGO CASTRO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) A la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.

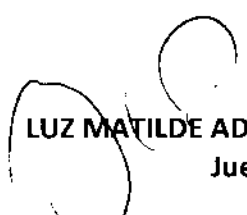
OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

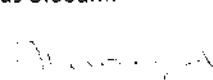
DÉCIMO: Se ORDENA a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, en los términos del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la remisión del expediente completo de la señora **YOLANDA LUGO CASTRO**, identificada con C.C. No. 21.237.108 de Villavicencio. Así también, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. remita certificación sobre los descuentos a seguridad social en salud efectuados a la accionante respecto de las mesadas adicionales. Se le solicita a la parte actora que, para una rápida y eficiente gestión, en virtud del principio de celeridad⁵ y conforme al deber de colaboración⁶, se sirva adelantar los trámites tendientes a la expedición de lo anteriormente expuesto por parte de las entidades ya señaladas.

UNDÉCIMO: Se reconoce personería a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.218.999 de Bogotá y T.P No.175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 0-1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>12 DIC. 2018</u> a las 8:00am.   JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO

⁵ Artículo 228 Constitución Política de Colombia.
⁶ Artículo 78 numeral 8º del CPACA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

11 DIC. 2018

Auto Sustanciación No. 960

Radicado: 110013335-017-2018-00280-00

Demandante: LIGIA MARÍA cMORA

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. antes HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.

Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, haciendo la precisión que en razón a que la pretensión de restablecimiento consistente en la orden de pago de las prestaciones sociales denominadas “*SUELDO DE VACACIONES*” y “*BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN*” no se encuentran dentro de lo facultado por el poder especial concedido por la accionante a su apoderada, tales pretensiones serán excluidas de la presente admisión.

Como quiera que, en lo demás, la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **LIGIA MARÍA MORA**, mediante apoderado judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. antes HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E..**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. antes HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.,** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) Al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) A la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. antes HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público;** Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

DÉCIMO: Se ORDENA a la entidad demandada, en los términos del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la remisión del expediente completo de la señora **LIGIA MARÍA MORA** identificada con C.C. No. 21.237.053 de Barranquilla, que contenga especialmente todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y la demandada.

UNDÉCIMO: Se reconoce personería a la Doctora ADRIANA PARDO RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.050.914 y T.P No. 292.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 y 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **2 DIC. 2018** a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 11 DIC. 2018

Auto Sustanciación No. 959

Expediente: 110013335017-2018-00319-00
Accionante: INÉS QUINCHANEGUA ÁVILA
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Asunto: Inadmite Demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, y, al respecto observa:

Se destaca del libelo y sus anexos que al ir dirigida la demanda a la obtención del reconocimiento del verdadero vínculo laboral entre la accionante y el ICBF, y en consecuencia el pago de derechos salariales, prestacionales y demás emolumentos laborales, asunto que a la luz de la normatividad aplicable es conciliable, por tanto debe aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación agotada entre la acá demandante INÉS QUINCHANEGUA ÁVILA y la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y referirse expresamente a lo pretendido ahora en instancia judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA que dispone lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

En consecuencia, al aportarse una constancia de acta de audiencia de conciliación entre las partes procesales del presente trámite pero que versa sobre la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo contenido en el “Oficio S-2017-057945-0101 de fecha 6 de febrero de 2017” y no la nulidad del “Oficio S-2017-092210-2500 de fecha 21 de febrero de 2017” que es el que efectivamente aparece relacionado en el numeral primero del acápite de declaraciones y pretensiones de la demanda, se considera insatisfecho el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, procediendo la inadmisión de la demanda.

Finalmente, como quiera que en el poder no se precisa el acto administrativo del cual se solicita la declaratoria de nulidad, la parte actora debe adecuar el contenido del poder, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA; en el sentido de que así como en la demanda el poder sea conferido expresa y claramente para lo que se pretende con la acción.

Así en el caso que nos ocupa se debe precisar con puntualidad las declaraciones y condenas que se persiguen con el libelo dentro del poder otorgado por la accionante a su apoderado judicial.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda, el poder y el anexo solicitado en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

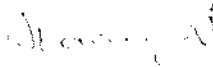
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control interpuesto por INÉS QUINCHANEGUA ÁVILA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, concediéndose a la parte actora un término de DIEZ (10) DÍAS, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

1/5

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 DIC. 2018 as 8:00 am.   JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

11 DIC. 2018

Auto Sustanciación No. 908

¹ Radicado: 110013335-017-2018-00124-00

Demandante: ROSALBA ARISTIZABAL LÓPEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, y como quiera que el defecto anotado en la inadmisión es susceptible de ser subsanado por el Despacho, y considerando que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **ROSALBA ARISTIZABAL LÓPEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) Al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) A la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **c) Al Ministerio Público**; Traslado que se surtirá por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.

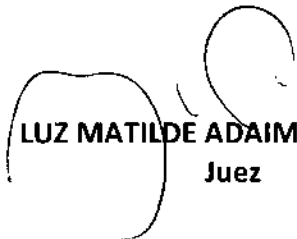
OCTAVO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

DÉCIMO: Se ORDENA a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, en los términos del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la remisión del expediente completo de la señora **ROSALBA ARISTIZABAL LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 30.276.259 de Manizales. Se le solicita a la parte actora que, para una rápida y eficiente gestión, en virtud del principio de celeridad² y conforme al deber de colaboración³, se sirva adelantar los trámites tendientes a la expedición de lo anteriormente expuesto por parte de la entidad ya señalada.

UNDÉCIMO: Se reconoce personería al Doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.329.633 de Bogotá y T.P No. 56.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>12 DIC. 2018</u> a las 8:00am.  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--

² Artículo 228 Constitución Política de Colombia.
³ Artículo 78 numeral 8º del CPACA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 11 DIC. 2018

Expediente: 110013335-017-2017-00216-00.
Demandante: Alexander Tovar Medina
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Fecha de audiencia inicial
Auto sustanciación No.: 957

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un

acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 18 DE ENERO DE 2019, a las **09:30 DE LA MAÑANA**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.014.177.018 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.207.216 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 97 al 99 del expediente.
3. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. **DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN**, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el memorial visible a folios 100 al 103 del expediente por terminación del vínculo contractual con la entidad.
4. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No.53.101.778 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.218.056 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 108 al 110 del expediente.

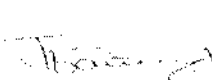
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

725

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 DIC. 2018 a las 8:00 am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

Expediente: 110013335-017-2017-00316-00.
Demandante: Fabio Nelson Tangarife
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Fecha de audiencia inicial
Auto sustanciación No.: 956

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. **Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido**”*

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un

acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 18 DE ENERO DE 2019, a las **09:30 DE LA MAÑANA**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **INDIRA CAMILA RUSSI RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.054.091.054 de Villa de Leyva y Tarjeta Profesional No.203.719 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 37 al 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

765

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 DIC. 2018 a las 8:00 am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 11 DIC. 2018

Expediente: 110013335-017-2017-00246-00.
Demandante: Jorge Iván Latorre
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Fecha de audiencia inicial
Auto sustanciación No.: 955

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un

acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 18 DE ENERO DE 2019, a las **09:30 DE LA MAÑANA**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.085.593 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.154.581 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 39 al 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 DIC. 2018 a las 8:00 am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 11 DIC. 2018

Expediente: 110013335-017-2017-00194-00.
Demandante: Edilberto Urueña
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Fecha de audiencia inicial
Auto sustanciación No.: 954

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(••)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un

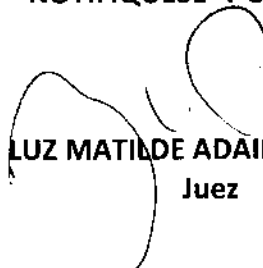
acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **18 DE ENERO DE 2019**, a las **09:30 DE LA MAÑANA**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **INDIRA CAMILA RUSSI RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.054.091.054 de Villa de Leyva y Tarjeta Profesional No.203.719 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 41 al 43 del expediente.

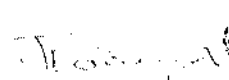
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

78

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 DIC. 2018** a las 8:00 am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 11 DIC. 2018

Expediente: 110013335-017-2018-00116-00.
Demandante: Edgar Orlando Silva Infante
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Tema: Fecha de audiencia inicial
Auto sustanciación No.: 953

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. **Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido**"*

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **18 DE ENERO DE 2019, a las 8:30 DE LA MAÑANA**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.540.668 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional No.131.741 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 78 al 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 DIC. 2018** a las 8:00 am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO